



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06068-2015-PHC/TC  
ÁNCASH  
MAXIMINIANO DIONICIO RAMÍREZ  
QUIROZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, don Oscar Rolando Lucas Asencios, contra la resolución de fojas 262-A, de fecha 14 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06068-2015-PHC/TC

ÁNCASH

MAXIMINIANO DIONICIO RAMÍREZ

QUIROZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurso cuestiona la sentencia de vista del presente *habeas corpus*, a través de la cual la Sala Mixta Transitoria Descentralizada, Sede Huari, de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró fundada en parte la demanda y nulo el mandato de detención de fecha 23 de mayo de 2011 dictado contra don Maximiniano Dionicio Ramírez Quiroz por la presunta concurrencia de un defecto de motivación resolutoria, en el marco del proceso penal seguido contra dicho procesado como presunto cómplice del delito de lavado de activos (Expediente 2011-24-P / 00538-2011-0-0201-SP-PE-01).
5. El recurrente considera que el recurso de agravio constitucional resulta procedente porque el caso penal sub materia se encuentra relacionado con el delito de lavado de activos. Solicita que en esta sede se revoque la resolución de vista recurrida y se declare improcedente la demanda en cuanto al cuestionamiento del mandato de detención impuesto a don Maximiniano Dionicio Ramírez Quiroz. Afirma que la judicatura penal ordinaria ha cumplido con la exigencia de la debida motivación en lo que respecta a los presupuestos procesales del mandato de detención que establece la norma procesal pertinente. Agrega que dicha medida cautelar es provisional que por sí misma no resulta inconstitucional.
6. En las sentencias recaídas en los expedientes 02748-2010-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que excepcionalmente es posible revisar sentencias expedidas en segundo grado que hayan declarado fundada la demanda, siempre que el caso sub materia se encuentre relacionado con los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo o lavado de activos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06068-2015-PHC/TC  
ÁNCASH  
MAXIMINIANO DIONICIO RAMÍREZ  
QUIROZ

7. Sin embargo, esta Sala advierte del portal electrónico del Poder Judicial que la Sala Penal Liquidadora Transitoria-Sede Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2017, en lo que concierne al procesado Maximiliano Dionicio Ramírez Quiroz, declaró fundada la excepción de naturaleza de acción y dispuso dar por fenecido el proceso penal, cancelar sus antecedentes y archivar definitivamente la causa penal. Así, a la fecha, respecto del citado encausado, el proceso penal se encuentra fenecido y, por tanto, resulta inviable el control constitucional de la motivación del mandato de detención que fue declarado nulo por la Sala superior en el presente *habeas corpus*.
8. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente, toda vez que los hechos que en su momento sustentaron dicho recurso se sustrajeron (24 de setiembre de 2015).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**